

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	276
Radicado:	760013110012-2021-00029-00
Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	NIVIA MARIA DEL CASTILLO LEUSSON
Demandado:	LUIS ALFONSO GRUESO DIAZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

La señora NIVIA MARIA DEL CASTILLO LEUSSON, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente al señor LUIS ALFONSO GRUESO DIAZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

1

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora NIVIA MARIA DEL CASTILLO LEUSSON, frente al señor LUIS ALFONSO GRUESO DIAZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a través del correo electrónico de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previo a lo cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus

RADICADO 2021-00029

anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: NO ACCEDER a fijar cuota provisional a cargo del demandado y a favor de la demandante, por cuanto no se cuenta con elementos que permitan establecer la capacidad del demandado, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso y una vez se tenga certeza al respecto, se proceda a ello.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

2